

# PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

---

*Documento de sesión*

FINAL  
**A5-0417/2001**

23 de noviembre de 2001

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a acuerdos de garantía financiera  
(COM(2001) 168 - C5-0131/2001 - 2001/0086(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Fernando Pérez Royo

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar  
o modificar la posición común
- \*\*\* Dictamen conforme  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar  
o modificar la posición común
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PÁGINA REGLAMENTARIA .....	4
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	17
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	18
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR....	22

## PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 27 de marzo de 2001, la Comisión presentó al Parlamento, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 95 del Tratado CE, la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a acuerdos de garantía financiera (COM(2001) 168 - 2001/0086 (COD)).

En la sesión del 5 de abril de 2001, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, y, para opinión, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (C5-0131/2001).

En la reunión del 6 de noviembre de 2000, la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios designó ponente a Fernando Pérez Royo.

En las reuniones de los días 26 de junio, 9 de octubre, 6 de noviembre y 22 de noviembre de 2001, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 30 votos a favor y 1 abstención.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: William Abitbol (presidente en funciones), Philippe A.R. Herzog (vicepresidente), Fernando Pérez Royo (ponente), Generoso Andria, Pedro Aparicio Sánchez (suplente de Christa Randzio-Plath, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Luis Berenguer Fuster, Hans Blokland, Richard Corbett (suplente de Richard A. Balfé), Harald Ettl (suplente de Hans Udo Bullmann), Carles-Alfred Gasòliba i Böhm, Marie-Hélène Gillig (suplente de Pervenche Berès), Robert Goebbels, Lisbeth Grönfeldt Bergman, Christopher Huhne, Pierre Jonckheer, Othmar Karas, Giorgos Katiforis, Astrid Lulling, Jules Maaten (suplente de Karin Riis-Jørgensen), Thomas Mann (suplente de Christoph Werner Konrad), Ioannis Marinou, Miquel Mayol i Raynal, Bill Miller (suplente de Simon Francis Murphy), John Purvis (suplente de Jonathan Evans), Alexander Radwan, Olle Schmidt, Charles Tannock, Marianne L.P. Thyssen, Jaime Valdivielso de Cué (suplente de José Manuel García-Margallo y Marfil), Theresa Villiers y Karl von Wogau.

La opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior se adjunta al presente informe.

El informe se presentó el 23 de noviembre de 2001.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

### Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a acuerdos de garantía financiera (COM(2001) 168 - C5-0131/2001 - 2001/0086(COD))

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

Texto de la Comisión<sup>1</sup>

Enmiendas del Parlamento

#### Enmienda 1 Considerando 11

(11) Deben protegerse las buenas prácticas de mercado de los reguladores cuando los participantes en el mercado financiero se sirven de acuerdos de garantía complementaria para gestionar y limitar su riesgo de crédito respectivo mediante cálculos del valor de mercado de sus riesgos y del valor de la garantía y, en consecuencia, solicitan garantía complementaria o devolución del excedente de la garantía. ***Por el contrario, no debe protegerse la prestación de la garantía suplementaria que se necesita por efecto del deterioro de la calificación de solvencia del garante, ya que ello entraría en contradicción con la política legislativa básica de insolvencia de los Estados miembros, que no contempla disposiciones que favorezcan la posición del acreedor a resultas de un acontecimiento de insolvencia.***

(11) Deben protegerse las buenas prácticas de mercado de los reguladores cuando los participantes en el mercado financiero se sirven de acuerdos de garantía complementaria para gestionar y limitar su riesgo de crédito respectivo mediante cálculos del valor de mercado de sus riesgos y del valor de la garantía y, en consecuencia, solicitan garantía complementaria o devolución del excedente de la garantía.

#### *Justificación*

*La segunda parte del Considerando 11 es superflua, porque la Directiva no hace ninguna alusión a garantías crediticias complementarias. La enmienda tiene por objeto encomendar la regulación de este tipo de garantías al legislador nacional.*

#### Enmienda 2 Considerando 14

<sup>1</sup> DO C 180 E de 26.6.2001, pp. 312-318.

**(14) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de carácter general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>1</sup>, deberán ser adoptadas por medio del procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de esa Decisión.**

**suprimido**

<sup>1</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

#### *Justificación*

*Dado que se propone suprimir los artículos 10 y 11 sobre comitología, este considerando se vuelve superfluo y debe, por lo tanto, eliminarse.*

#### Enmienda 3 Artículo 2, apartado 2

**2. El acuerdo se recogerá o establecerá por escrito y será firmado por el garante o la persona que actúe en su representación.**

**2. La presente Directiva sólo se aplicará a la garantía financiera una vez prestada de conformidad con un acuerdo de garantía financiera y siempre que dicha prestación pueda acreditarse mediante documento escrito.**

#### *Justificación*

*Dado que la celebración de acuerdos de garantía no exige ya un acuerdo en forma de documento escrito y debidamente firmado, es suficiente con exigir que la garantía financiera sea prestada por el garante (y definir la prestación en un nuevo apartado 1 bis del artículo 3), a condición de que la prestación pueda acreditarse mediante documento escrito.*

#### Enmienda 4 Artículo 2, apartado 3

**3. El acuerdo contendrá las siguientes disposiciones:**

**3. El acuerdo *relativo a las garantías financieras* contendrá las siguientes**

disposiciones:

*Justificación*

*Se incluye la especificación en aras de una mayor claridad.*

Enmienda 5  
Artículo 2, apartado 4

- |  |   |
|--|---|
| 4. El garante y el beneficiario deberán <b>ser</b> : | 4.El garante <b>o</b> el beneficiario deberán <b>pertenecer a una de las categorías siguientes:</b> |
|--|---|

*Justificación*

*Se debe ampliar el alcance de la Directiva limitando a una de las contrapartes, pero no a las dos, la exigencia de que garantes y beneficiarios sean una autoridad pública, un banco central, una entidad financiera o una persona jurídica. Esto permitirá eliminar el umbral y abrir a todas las sociedades, incluidas las PYME, la posibilidad de beneficiarse de la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, a condición de que su contraparte sea una entidad financiera. Esta enmienda está relacionada con la enmienda a la letra c) del apartado 4 del artículo 2.*

Enmienda 6  
Artículo 2, apartado 4, letra a)

- |  |  |
|--|--|
| a) una autoridad pública <b>o un banco central</b> ; | a) una autoridad pública, <b>incluidos (1) los organismos del sector público de los Estados miembros encargados de la gestión de la deuda pública y (2) los organismos del sector público de los Estados miembros autorizados a administrar cuentas para clientes, pero excluyendo las empresas acogidas a una garantía del Estado, salvo en el caso de las contempladas en la letra d);</b> |
|--|--|

*Justificación*

*Por razones de seguridad jurídica, se debe precisar la definición de autoridad pública.*

Enmienda 7  
Artículo 2, apartado 4, letra a) bis (nueva)

*a bis) un banco central, el Banco Central Europeo, el Banco de Operaciones Internacionales; un banco multilateral de desarrollo tal como se define en el apartado 19 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE o el Fondo Monetario Internacional; el Banco Europeo de Inversiones; o bien*

*Justificación*

*Por razones de seguridad jurídica, se debe precisar la definición de banco central.*

Enmienda 8  
Artículo 2, apartado 4, letra b)

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar, *o bien*

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar, *incluyendo*

*i. una entidad de crédito tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, incluidas las entidades enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2000/12/CE;*

*ii. una empresa de inversión tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CE;*

*iii. una entidad financiera tal como se define en el apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;*

*iv. una contraparte central tal como se define en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;*

*v. un agente de liquidación tal como se define en la letra d) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;*

*vi. una cámara de compensación tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;*

*vii. una empresa de seguros tal como se*

*define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/96/CE y en la Directiva 92/49/CE;*

*viii. un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CE;*

*ix. una empresa de gestión tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 bis de la Directiva 85/611/CEE, o*

#### *Justificación*

*Por razones de seguridad jurídica, se debe precisar la definición de entidad financiera.*

#### Enmienda 9

Artículo 2, apartado 4, letra c)

**c) una persona que no sea persona física cuyo capital de base sea superior a 100 millones de euros, o cuyos activos brutos superen 1.000 millones de euros, en el momento de la entrega efectiva de la garantía financiera, de acuerdo con la cuenta más reciente hecha pública dentro de un período anterior que no exceda los 2 años.**

**c) una persona que no sea persona física, incluidas las empresas no constituidas, las sociedades anónimas y las personas que actúen en calidad de fideicomisarios o representantes en nombre de titulares de obligaciones u otro tipo de títulos de deuda, a condición de que la otra parte sea una institución tal como se define en las letras a), b) y c).**

#### *Justificación*

*El umbral propuesto es arbitrario y excluiría a muchas empresas del ámbito de aplicación de la Directiva, entre ellas PYME y entidades de finalidad especial (SPV: special purpose vehicles). Todas las empresas se deben poder beneficiar de la Directiva, siempre que su contraparte sea una entidad financiera. Al eliminar este umbral arbitrario, la enmienda también hace innecesaria la delegación de competencias en la Comisión con vistas a la actualización del mismo. Es inaceptable que se recurra a procedimientos de comitología para modificar el alcance de la Directiva, ya que éste constituye un elemento esencial que no puede ni debe ser modificado por el Derecho derivado. Esta enmienda está relacionada con las enmiendas al considerando 14, al apartado 4 del artículo 2, al artículo 10 y al artículo 11.*

#### Enmienda 10

Artículo 2, apartado 5

**5. Excepto en el caso previsto en el artículo 9, la presente Directiva no se aplicará a ninguna garantía financiera a menos que y hasta el momento en que la garantía financiera haya sido entregada, transferida, poseída o designada de conformidad con el acuerdo de garantía.**

**suprimido**

*Justificación*

*La enmienda al apartado 2 del artículo 2 aclara que la Directiva sólo se aplica a la garantía financiera una vez prestada y que esta prestación puede acreditarse por escrito. La enmienda que introduce un apartado 1 bis (nuevo) en el artículo 3 también define la "prestación". Así pues, el apartado 5 del artículo 2 se hace superfluo.*

Enmienda 11

Artículo 3, apartado 1 bis (nuevo)

**1 bis. Toda referencia, en el marco de la presente Directiva, a la "prestación" de garantía financiera implicará que su otorgamiento, transferencia, titularidad, registro u otro tipo de designación tienen como efecto la posesión o el control de la garantía financiera por parte del beneficiario o de una persona que actúe en su nombre.**

*Justificación*

*Es importante aclarar que debe haber desposesión para que la garantía financiera quede contemplada en la Directiva. Este es el motivo por el que se propone la adición de una definición de "prestación" a las definiciones del artículo 3.*

Enmienda 12

Artículo 3, apartado 2

**2. Toda referencia al término "escritura" incluye el registro por medios electrónicos y toda referencia a "firma" comprende la firma electrónica con autenticación;**

**2. Toda referencia, en el marco de la presente Directiva, al término "escritura" incluye el registro por medios electrónicos y cualquier otro medio duradero;**

### *Justificación*

*Dado que la enmienda al apartado 2 del artículo 2 propone eliminar el requisito de que el acuerdo de garantía financiera sea firmado por el garante, se hace superflua la referencia a las firmas electrónicas. Se añade la formulación "cualquier otro medio duradero" por ser tecnológicamente neutra y aclarar que la prueba de la prestación de la garantía financiera debe estar siempre disponible.*

### Enmienda 13

#### Artículo 5, apartado 1, letra a)

a) instrumentos financieros mediante venta sin ningún requisito:

- i) de que se haya efectuado la notificación de la intención de venta;
- ii) de que las condiciones de la venta sean aprobadas por un tribunal, funcionario público u otra persona;
- iii) de que la venta se efectúe mediante subasta pública o de otra forma prescrita; o bien
- iv) de que se hayan agotado todos los plazos adicionales.

a) instrumentos financieros mediante venta **o apropiación** sin ningún requisito:

- i) de que se haya efectuado la notificación de la intención de **ejecución**;
- ii) de que las condiciones de la **ejecución** sean aprobadas por un tribunal, funcionario público u otra persona;
- iii) de que la **ejecución** se efectúe mediante subasta pública o de otra forma prescrita; o bien
- iv) de que se hayan agotado todos los plazos adicionales.

### *Justificación*

*La ejecución de los instrumentos financieros debería ser posible, toda vez que atiende a intereses de estabilidad financiera, siempre que las condiciones y la valoración figuren recogidas en el acuerdo de garantía financiera (véase la enmienda relacionada que introduce un apartado 1 bis en el artículo 4 (nuevo)). Puede también ocurrir que no sea del interés del beneficiario de una garantía ejecutarla en un momento de inestabilidad en los mercados financieros.*

### Enmienda 14

#### Artículo 5, apartado 1 bis (nuevo)

***El supuesto de apropiación sólo se aplicará cuando:***

***(i) esté previsto en el acuerdo de garantía financiera;***

***(ii) las partes se hayan puesto de acuerdo en el acuerdo de garantía financiera sobre la valoración de los instrumentos financieros.***

*Justificación*

*Véase la enmienda a la letra a) del apartado 1 del artículo 5. La ejecución de los términos del contrato de garantía financiera debería ser posible siempre y cuando las condiciones y la valoración del acuerdo se encuentren estipuladas en el mismo.*

Enmienda 15  
Artículo 6, apartado 1

1. Cuando un beneficiario ejerce su derecho de utilización, contrae la obligación de ***transferir*** una garantía equivalente para que ***pueda constituirse de nuevo la garantía original en virtud del acuerdo de garantía financiera, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 o para que, si se cumplen las obligaciones financieras pertinentes, sea transferida al garante.***

***1. Cuando así lo prevean las cláusulas de un acuerdo de garantía financiera prendaria, los Estados miembros velarán por que el beneficiario pueda ejercer un derecho de utilización sobre la garantía financiera constituida en virtud del acuerdo de garantía financiera prendaria.***

Quando un beneficiario ejerce su derecho de utilización, contrae la obligación de ***velar por que*** una garantía equivalente ***sustituya a la garantía financiera original a más tardar en la fecha prevista para el vencimiento de las obligaciones financieras pertinentes cubiertas por el acuerdo de garantía financiera prendaria.***

*Justificación*

*Se aclara que el derecho de utilización sólo existe cuando es otorgado por las partes en el acuerdo de garantía financiera. Se elimina la referencia al apartado 3 del artículo 2 en consonancia con la enmienda a ese artículo, pero se mantiene el principio de que una garantía equivalente debe sustituir a la garantía financiera original.*

Enmienda 16  
Artículo 9, apartado 2

2. Cuando, en virtud de un acuerdo de garantía financiera, un garante:

a) tenga la obligación de prestar una garantía financiera o una garantía financiera complementaria para cubrir variaciones del valor de la garantía financiera o de la cuantía de las obligaciones financieras pertinentes; o bien

2. Cuando, en virtud de un acuerdo de garantía financiera, un garante:

a) tenga la obligación de prestar una garantía financiera o una garantía financiera complementaria para cubrir variaciones del valor de la garantía financiera, ***un cambio en la calificación de solvencia del garante*** o de la cuantía de las obligaciones financieras pertinentes; o bien

#### *Justificación*

*Con esta enmienda se protegerían las disposiciones de garantía crediticia relacionadas específicamente con una infravaloración objetiva y verificable por una agencia de evaluación.*

#### Enmienda 17 Artículo 10, apartado 2

***2. A los efectos del presente artículo se considerará que se mantiene en todo momento una cuenta principal:***

***suprimido***

***a) en la oficina o sucursal del intermediario principal que determina el acuerdo para regir la cuenta principal, siempre que el intermediario principal asigne la cuenta principal a dicha oficina o sucursal para que ésta informe a sus titulares o con fines de reglamentación o contabilidad;***

***b) en el lugar en que esté establecido legalmente el intermediario principal o, cuando el intermediario principal actúe en relación con la cuenta principal a través de una sucursal, en el lugar en que dicha sucursal esté legalmente establecida.***

#### *Justificación*

*La cuestión del conflicto legal es en la actualidad objeto de un debate internacional en el marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. A fin de no restringir el margen de maniobra de los Estados miembros y de la Comisión en este debate, sería preferible hacer referencia simplemente al principio del lugar del intermediario*

*principal (PRIMA) recogido en la Directiva (lo que se hace en el apartado 1), sin entrar en los pormenores del apartado 2 del artículo 10.*

Enmienda 18

Artículo 11

***La Comisión actualizará los umbrales relativos al capital de base y a los activos brutos de la letra c) del apartado 4 del artículo 2, con el fin de ajustarlos a la evolución de las prácticas del mercado. Al actualizar esos umbrales, la Comisión actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.*** ***suprimido***

*Justificación*

*Dado que la enmienda a la letra c) del apartado 2 del artículo 4 elimina los umbrales en cuanto a capital de base y activos brutos para que una empresa quede contemplada en la presente Directiva, se hace superfluo este artículo, que delega las competencias de actualización de dichos umbrales en la Comisión. Esta enmienda está relacionada con las enmiendas al considerando 14, a la letra c) del apartado 4 del artículo 2, al artículo 10, al artículo 11 y al artículo 12.*

Enmienda 19

Artículo 12

- 1. La Comisión estará asistida por el [Comité de supervisión de valores], creado por ...[.../CE].*** ***suprimido***
- 2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7 [y su artículo 8].***
- 3. El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de [tres meses como máximo].***

### *Justificación*

*Dado que las enmiendas al considerando 14, a la letra c) del apartado 4 del artículo 2, al artículo 10 y al artículo 11 eliminan la delegación de competencias en la Comisión, este artículo se hace superfluo y debe suprimirse.*

### Enmienda 20 Artículo 13, apartado 1

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del [31 de diciembre de **2004**] a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del [31 de diciembre de **2003**] a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

### *Justificación*

*En el Consejo Europeo de Estocolmo de 23 de marzo 2001 se pidió que todas las partes se esforzaran al máximo para lograr un mercado integrado de valores mobiliarios antes de finales de 2003.*

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

### **Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a acuerdos de garantía financiera (COM(2001) 168 - C5-0131/2001 - 2001/0086(COD))**

#### **(Procedimiento de codecisión: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2001) 168<sup>1</sup>),
  - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0131/2001),
  - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (A5-0417/2001),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
  2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

---

<sup>1</sup> DO C 180 E de 26.6.2001, pp. 312-318.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. La propuesta de la Comisión

La propuesta de Directiva establece el marco legislativo de la UE para los acuerdos de garantía financiera entre beneficiarios y garantes. La garantía se considera muy importante en el contexto de los sistemas de pagos y liquidación de valores para reducir la incertidumbre jurídica. El incremento de volumen en estos sistemas expone a los participantes en el mercado a un mayor riesgo de crédito, lo que les ha incentivado firmemente a reducir sus riesgos mediante compensación o garantía. Hasta la presentación de esta propuesta la única legislación a escala europea que regulaba el uso de compensaciones y garantías transfronterizas en el contexto de las transacciones financieras era la Directiva de 1998 sobre firmeza de la liquidación y ésta sólo trataba de la garantía de valores prestada en relación con operaciones de los bancos centrales de los Estados miembros y del Banco Central Europeo. Por este motivo, la Comisión, al igual que los participantes en el mercado, consideraron esta propuesta esencial para aumentar la certidumbre jurídica ofrecida por la mencionada Directiva de manera más generalizada a los mercados financieros.

En la actualidad, las entidades financieras que tratan de reducir su riesgo de crédito mediante el uso de garantías se enfrentan a quince regímenes distintos que les imponen requisitos de perfección (procedimientos que debe seguir el beneficiario de una garantía para garantizar que los derechos de la garantía son válidos para terceros, incluido el liquidador en caso de quiebra). Además de tener que considerar el impacto de todas las diferentes legislaciones sobre quiebra que existen en los Estados miembros, las entidades se enfrentan a incertidumbres relativas a la legislación aplicable a la utilización de anotaciones en cuenta como garantía en un contexto transfronterizo (instrumentos financieros cuya titularidad se evidencia con entradas en un registro). Estas cargas administrativas dificultan el desarrollo de un mercado interior rentable e integrado y generan incertidumbre jurídica, siendo mayor el riesgo de invalidación de la utilización transfronteriza de garantías que la utilización nacional.

Por lo tanto, la propuesta va encaminada a crear un régimen mínimo para la aportación de valores o de efectivo como garantía, tanto en sistemas prendarios como de transferencia de títulos, incluso con acuerdos de venta con pacto de recompra, también llamados "repos" (en los que los valores se venden a cambio de efectivo, con el acuerdo simultáneo de recompra de valores equivalentes a un precio determinado en una fecha futura o previa solicitud).

Los principales objetivos de la propuesta son:

- garantizar la existencia de regímenes eficaces y razonablemente simples para la constitución de garantías, tanto en sistemas de transferencia de títulos (incluidos los repos) como en sistemas prendarios (es decir, siempre que el único requisito de perfección o procedimiento a seguir para proteger un acuerdo de garantía consista en la notificación de los derechos y su registro por el intermediario principal que mantiene la cuenta principal);
- proporcionar a los acuerdos de garantía cierta protección frente a algunas normas de la legislación sobre insolvencia, en particular aquéllas que impedirían la realización efectiva de la garantía o plantearían dudas sobre la validez de técnicas como la liquidación por compensación exigible anticipadamente, la prestación de garantía complementaria y la

sustitución de la garantía;

- establecer la seguridad jurídica en torno al conflicto relativo al tratamiento legislativo de la garantía prendaria de anotaciones en cuenta utilizada en un contexto transfronterizo;
- reducir las cargas administrativas que inciden en la utilización de la garantía en los mercados financieros, restringiendo la imposición de trámites onerosos tanto para la constitución como para la ejecución de garantías financieras;
- garantizar que se reconoce la validez de los acuerdos que permiten que el beneficiario vuelva a servirse de la garantía para sus propios fines en estructuras de garantía, así como en el caso de los repos; y
- crear un régimen sólido y eficaz para limitar el riesgo de crédito mediante el empleo de garantía, lo que mejorará el funcionamiento y la estabilidad de los mercados financieros europeos.

## **2. La opinión del ponente**

La propuesta de Directiva sobre garantías es un elemento esencial del paquete de propuestas legislativas que se necesita adoptar para lograr un mercado financiero integrado en Europa. El hecho de fomentar un mayor uso de las garantías a través de la creación de un marco coherente que ofrezca seguridad jurídica, en particular, en el caso de garantías transfronterizas, resultará altamente beneficioso en términos de reducción de riesgos, un sistema financiero más fuerte y una mayor competitividad. No obstante, si bien existe amplio consenso en lo que respecta a la importancia de la propuesta y sus principales elementos, existe una serie de cuestiones que habrá que considerar más adelante.

El ponente considera que el tema más discutido de la propuesta es su ámbito de aplicación y la correspondiente delegación de poderes a la Comisión para actualizar el umbral propuesto mediante el procedimiento de comitología. En el apartado 4 del artículo 2 de la propuesta, se especifica que el garante y el beneficiario deberán ser una autoridad pública o un banco central, una entidad financiera bajo supervisión cautelar o una persona que no sea persona física cuyo capital de base sea superior a 100 millones de euros, o cuyos activos brutos superen 1 000 millones de euros. La aplicación de este apartado excluiría a muchas empresas del ámbito de la Directiva, y ello afectaría, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, que no podrían beneficiarse de la protección que dicha Directiva confiere a las garantías. Y si precisamente estamos tratando de fomentar el acceso de las PYME al capital, esta exclusión no parece deseable.

Este tema hace referencia también al planteamiento del Sr. Lamfalussy sobre la reglamentación de los valores, dado que la propuesta delega en la Comisión y el Comité de supervisión de valores el poder de reconsiderar el umbral de capital, sin definir los criterios que implicarían el uso de este poder o que la Comisión pudiera utilizar para llegar a un nuevo umbral. Sería un error delegar los poderes en la Comisión y el Comité de supervisión de valores sobre este tema tan delicado que afecta al elemento central de la propuesta. El ponente considera que el ámbito de aplicación de una directiva constituye un elemento esencial que debe determinarse en el instrumento jurídico básico y la decisión sobre el mismo no puede delegarse en la Comisión aplicando el método de la comitología.

Por este motivo, mi propuesta es que se amplíe el ámbito de aplicación de la propuesta eliminando el umbral y estableciendo que una de las dos partes sea una autoridad pública, un banco central, una institución financiera o una persona jurídica. También propongo que las personas jurídicas solamente puedan negociar acuerdos sobre garantías con una autoridad pública, un banco central o una institución financiera. Esta medida tiene la ventaja de que amplía considerablemente el ámbito de la propuesta y elimina el umbral de capital o de activos brutos, que se quedaría desfasado y sería necesario revisar mediante el procedimiento de comitología. Además, la ampliación del ámbito es coherente con la postura adoptada por el Parlamento en relación con las conclusiones del Convenio de Basilea sobre revisión del capital, según las cuales las ventajas de las medidas destinadas a mitigar el riesgo, que afectan las garantías, deben ampliarse a un grupo de instituciones lo más amplio posible.

El segundo de los temas cruciales de debate es si un acuerdo sobre garantías debe establecerse por escrito para a continuación proceder a su firma, según propone la Comisión. Por una parte, varios Estados miembros suprimieron este requisito hace algún tiempo, por lo que considerarían su inclusión en la Directiva como una medida negativa. Sin embargo, por otra parte, hay algunos países que están exigiendo que los acuerdos sobre garantías se establezcan por escrito y estén firmados. Por consiguiente, para resolver esta cuestión, propongo una solución de compromiso, según la cual para “prestar” la garantía (“entregar, transferir, poseer, registrar o cualquier otra acción que certifique que el beneficiario está en posesión de la garantía o posee el control de ésta”) sería suficiente que existiera alguna “prueba escrita de la prestación de dicha garantía”. Esto significa que siempre que exista una evidencia escrita (que podría ser también un registro en formato electrónico) de la prestación de la garantía, ésta entraría en el ámbito de la Directiva.

Otro tema que se ha planteado es la cuestión de si incluir o no la garantía complementaria en el ámbito de aplicación de la propuesta. Hay quien entiende que mientras la necesidad de garantía complementaria esté relacionada con un dato objetivo, como el de una reducción de la calificación de solvencia de una empresa, ésta debería estar permitida. El ponente comparte la opinión, expresada por la Comisión y por numerosos Estados miembros, de que permitir la garantía complementaria entraría en conflicto con la política legislativa de insolvencia, que en general desfavorece las disposiciones según las cuales se mejora la posición del acreedor por efecto de o simultáneamente con un suceso relacionado con la insolvencia o con una capacidad de solvencia degradada o deteriorada.

Con respecto al derecho a utilizar las garantías prendarias, existe cierta preocupación por la falta de claridad del texto. Para evitar cualquier duda, debe quedar claro que el derecho a utilizar garantías prendarias sólo será posible cuando lo hayan acordado previamente las partes que intervengan en el acuerdo.

El equilibrio entre el marco jurídico de las garantías y las disposiciones de la legislación sobre insolvencia es una cuestión delicada. Si bien los ministros de finanzas desean fomentar la utilización de las garantías para incrementar la liquidez de los mercados de capitales, a los Ministros de Justicia les preocupa que lo estipulado en el artículo 9, que invalida la aplicación de algunas disposiciones en materia de insolvencia, pueda favorecer a los beneficiarios de las garantías en detrimento de otros acreedores, en el caso de que una empresa se declarara insolvente. En opinión del ponente, la Comisión ha adoptado un enfoque equilibrado sobre esta cuestión que debe ser respaldado.

También es importante que las cuestiones debatidas actualmente en el seno de la Conferencia de La Haya sobre Derecho privado internacional se reflejen en nuestro enfoque de la redacción del artículo 10. Dado que el apartado 1 del artículo 10 se refiere al principio clave del país del intermediario principal, el ponente opina que es mejor no ser demasiado estrictos y dejar a los Estados miembros y a la Comisión las manos libres en los debates de la Conferencia de la Haya, por lo cual propongo que se suprima el apartado 2.

Por último, dada la importancia de esta cuestión para la creación de un mercado de capitales integrado y el alto grado de consenso alcanzado en relación con la propuesta, es posible que el Parlamento y el Consejo puedan llegar a un acuerdo en breve. Por tanto, propongo que se fije, para la transposición de la Directiva, un plazo de un año, que finalizaría el 31 de diciembre de 2003. De esta manera, los Estados miembros tendrían mucho tiempo para transponer la directiva y transmitirían una señal positiva a los mercados, a los inversores y a los ciudadanos con respecto a la capacidad de las instituciones europeas para llegar a un acuerdo en cuestiones fundamentales en un momento tan delicado como el que atraviesa actualmente la economía mundial. Con las modificaciones propuestas, presento esta propuesta al Parlamento.

16 de octubre de 2001

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR**

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a acuerdos de garantía financiera  
(COM(2001) 168 - C5-0131/2001 - 2001/0086(COD))

Ponente de opinión: Klaus-Heiner Lehne

### **PROCEDIMIENTO**

En la reunión del 24 de abril de 2001, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior designó ponente de opinión a Klaus-Heiner Lehne.

En las reuniones de los días 10 y 17 de septiembre y 16 de octubre de 2001, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó las enmiendas por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Willi Rothley (presidente en funciones), Rainer Wieland y Ward Beysen (vicepresidentes), Paolo Bartolozzi, Maria Berger, Philip Charles Bradbourn (suplente de The Lord Inglewood), Bert Doorn, Janelly Fourtou, Marie-Françoise Garaud, Gerhard Hager, Malcolm Harbour, Stephen Hughes (suplente de Carlos Candal, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Ioannis Koukiadis, Helmut Kuhne (suplente de Enrico Boselli, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Neil MacCormick, Toine Manders, Luís Marinho, Hans-Peter Mayer, Arlene McCarthy, Manuel Medina Ortega, Bill Miller, Feleknas Uca, Michiel van Hulten, Joachim Wuermeling, Stefano Zappalà, Jürgen Zimmerling (suplente de Kurt Lechner) y Alejandro Cercas.

## BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión plantea un marco jurídico comunitario simple y efectivo para limitar el riesgo de crédito en las transacciones financieras, mediante la aportación de valores o de efectivo como garantía y la reducción de formalidades onerosas y superfluas para la elaboración o realización de los acuerdos de garantía.

El ponente opina que la propuesta es un elemento crucial para conseguir un mercado financiero realmente integrado y acoge favorablemente su contribución a la claridad jurídica en materia de acuerdos de garantía, ya que elimina la inseguridad que produce el actual mosaico de normativas nacionales, que aumenta los costes y constituye un importante obstáculo para el desarrollo del mercado financiero en la UE.

También valora positivamente el enfoque que permite a los tomadores de las garantías volverlas a utilizar para sus propios fines en el marco de sistemas prendarios, favoreciendo de este modo la liquidez, así como la extensión de los principios que ya se aplican en la Directiva sobre firmeza de la liquidación.

En todo caso, el ponente desea formular tres observaciones principales:

1. La propuesta no ofrece oportunidades a las pequeñas y medianas entidades financieras para participar en el mercado financiero mayorista, dominado en la actualidad por grandes empresas. Las empresas con un capital de base superior a 100 millones de euros o con activos brutos superiores a 1 000 millones de euros se encuentran en una situación privilegiada (por ejemplo, en cuanto a las leyes relativas a la insolvencia) en relación con las empresas por debajo de estos umbrales.
2. La propuesta prevé la protección de los acuerdos de garantía frente a determinadas normas relativas a la insolvencia. Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de estas normas, que sólo se justifican cuando son absolutamente esenciales para el funcionamiento del mercado financiero, deben limitarse a las autoridades públicas y bancos centrales, así como a las instituciones financieras bajo supervisión cautelar.
3. Es difícil comprender por qué un comité debe asistir a la Comisión en sus competencias de ejecución. La tarea de la aplicación de la propuesta debe confiarse plenamente a la Comisión.

Las siguientes enmiendas tienen como objetivo colmar estas lagunas.

## ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión<sup>1</sup>

Enmiendas del Parlamento

### Enmienda 1 Considerando 14

*Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de carácter general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, deberán ser adoptadas por medio del procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de esa Decisión.*

*suprimido*

### *Justificación*

*No se entiende por qué es necesaria esta decisión para atribuir competencias a la Comisión.*

### Enmienda 2 Artículo 2, apartado 4, letra a)

4. El garante y el beneficiario deberán ser:  
a) una autoridad pública o un banco central;

4. El garante *o* el beneficiario deberán ser:  
a) una autoridad pública, *incluidos: i) órganos públicos responsables o que intervengan en la gestión de la deuda pública y ii) órganos públicos de los Estados miembros autorizados a tener cuentas de clientes, excluidas las empresas de garantía pública, salvo las descritas en la letra c), o bien*  
b) un banco central, *el Banco Central Europeo, el Banco de Pagos Internacionales, un banco multilateral de*

<sup>1</sup> DO C 180 de 26.6.2001, p. 312.

*desarrollo, tal y como lo define el apartado 19 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, el Fondo Monetario Internacional, o el Banco Europeo de Inversiones,*

*Justificación*

*En aras de la claridad, debe ampliarse la definición de autoridad pública, de banco central y de entidades financieras bajo supervisión cautelar.*

Enmienda 3  
Artículo 2, apartado 4, letra b)

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar, **o bien**

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar,

*Justificación*

*Sin justificación.*

Enmienda 4  
Artículo 2, apartado 4, letra b)

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar, o bien

b) una entidad financiera bajo supervisión cautelar, **incluyendo:**

***i) una entidad de crédito, tal y como la define el primer apartado del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, incluidas las entidades de la lista del apartado 2 del artículo 2 de dicha Directiva;***

***ii) un servicio de inversión, tal y como lo define el primer apartado del artículo 1 de la Directiva 93/22/CE;***

***iii) una entidad financiera, tal y como la define el quinto apartado del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;***

***iv) una contraparte central, tal y como la define la letra c) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;***

v) *un agente de liquidación, tal y como lo define la letra d) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;*

vi) *una cámara de compensación, tal y como la define la letra e) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE;*

vii) *una empresa de seguros, tal y como la definen la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/96/CE y la Directiva 92/49/CE;*

viii) *un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal y como lo define el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CE;*

ix) *una empresa de gestión, tal y como la define el apartado 2 del artículo 1 bis de la Directiva 85/611/CE, o bien*

#### *Justificación*

*En aras de la claridad, debe ampliarse la definición de autoridad pública, de banco central y de entidades financieras bajo supervisión cautelar.*

#### *Enmienda 5*

##### *Artículo 2, apartado 4, letra c)*

*c) una persona que no sea persona física cuyo capital de base sea superior a 100 millones de euros, o cuyos activos brutos superen 1.000 millones de euros, en el momento de la entrega efectiva de la garantía financiera, de acuerdo con la cuenta más reciente hecha pública dentro de un período anterior que no exceda los 2 años.*

*c) una persona (incluidas las personas jurídicas y las empresas y sociedades no constituidas en sociedad anónimas) que no sea persona física. Si el garante o el beneficiario es una PYME, la otra parte debe ser una de las entidades definidas en los epígrafes i) a ix) de la letra b) del apartado 4 del artículo 2.*

#### *Justificación*

*Debe ofrecerse la posibilidad de acuerdos de garantía seguros a todos los participantes en los mercados financieros, y tanto a las grandes como a las pequeñas empresas, con el fin de garantizar su participación en los mercados financieros si así lo desean. Cabría facilitar una protección adicional a las PYME garantizando que cuando sean beneficiarias de acuerdos de garantía, la otra parte sea una entidad financiera.*

**1. La Comisión estará asistida por el [Comité de supervisión de valores], creado por ...[..././CE].** *suprimido*

**2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7 [y su artículo 8].**

**3. El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de [tres meses como máximo].**

*Justificación*

*No se entiende por qué es necesaria esta decisión para atribuir competencias a la Comisión.*